

## SRE-PSD-416/2015

**PROMOVENTE:** JAVIER CALDERÓN SAINZ.  
**PARTE SEÑALADA:** MARTÍN PEREZ TORRES.  
**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SINALOA.

### INDICE

<b>I</b>	<b>Antecedentes</b>	2
1	Presentación de la queja	2
2	Radicación y Diligencias	2
3	Diligencias	2
4	Admisión	2
5	Medidas cautelares	2
6	Audiencia	3
7	Remisión a la Sala Especializada	3
8	Trámite ante Sala Regional Especializada	3

### CONSIDERACIONES

<b>II.</b>	<b>Competencia</b>	3
<b>III.</b>	Cuestión previa	4
<b>IV.</b>	Estudio de Fondo	5
1	Planteamiento de la controversia	6
2	Acreditación de los hechos denunciados	6
3	Valoración probatoria	8
4	Análisis de Fondo	9
	Normativa Aplicable	9
	Caso concreto	12
	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano	12
	a) Naturaleza de la Propaganda	13
	b) Naturaleza del mobiliario	13
	Colocación de propaganda electoral en accidente geográfico	16
	a) Naturaleza de la Propaganda	16
	b) Naturaleza del mobiliario	15
	Responsabilidad	16
<b>5</b>	Individualización de la sanción	19
	Bien jurídico tutelado	22
	Circunstancia de modo, tiempo y lugar	22
	a) Modo	22
	b) Tiempo	22
	c) Lugar	22
	Singularidad o pluralidad de la falta	22
	Contexto fáctico y medios de ejecución	22
	Beneficio o lucro	22
	Comisión dolosa o culpa de la falta	22
	Calificación	23
	Reincidencia	23
	Sanción	24
	Impacto en las actividades del sujeto Infractor	27

### RESOLUTIVO

<b>PRIMERO a TERCERO</b>	27
--------------------------	----

**SRE-PSD-416/2015**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-416/2015

**PROMOVENTE:** JAVIER CALDERÓN SAINZ

**PARTE SEÑALADA:** MARTÍN PÉREZ TORRES

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, diecinueve de junio de dos mil quince.

**Sentencia** que establece la **inexistencia** de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como la **existencia** de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, por parte de Martín Pérez Torres, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 08 junta distrital electoral del Instituto Nacional Electoral, en Sinaloa, con la clave JD/PE/JCS/JD08/SIN/PEF/16/2015.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora:</b>	08 junta distrital ejecutiva del INE en Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Promovente:</b>	Javier Calderón Saínz.
<b>Parte Señalada:</b>	Martín Pérez Torres
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
----------------------	---

## I. ANTECEDENTES.

**1. Presentación de la queja.** El veintiséis de mayo de dos mil quince<sup>1</sup>, Javier Calderón Sainz presentó escrito de queja en contra de Martín Pérez Torres, por la presunta colocación de propaganda electoral alusiva a su candidatura a diputado federal, en un accidente geográfico, así como en equipamiento urbano.

En su escrito de queja, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. Radicación y diligencias.** En misma fecha, la autoridad instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente y ordenó la diligencia de verificación de los hechos denunciados.

**3. Diligencia.** En la citada fecha, la autoridad instructora se constituyó en los lugares señalados a efecto de dar cumplimiento al auto mencionado.

**4. Admisión.** El veintisiete de mayo se dictó el auto de admisión correspondiente.

Asimismo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Medidas cautelares.** El veintiocho siguiente, el Consejo Distrital determinó la improcedencia de las medidas precautorias solicitadas.

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en la presente, corresponden a hechos acontecidos en el presente año, salvo precisión expresa.

**6. Audiencia.** El veintinueve de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Remisión a la Sala Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

**8. Trámite ante Sala Regional Especializada.**

a) **Recepción.** El diecisiete de junio, se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El diecinueve de junio se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II. Competencia.**

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y un accidente geográfico, por parte de Martín Pérez Torres, candidato a diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

### III. Cuestión previa.

#### **Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de la pretensión que solicita el recurrente, es obligación de este órgano jurisdiccional colegiado, analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia hechas valer por Martín Pérez Torres, en virtud que su estudio es de orden público y de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la autoridad resolutora.

En la especie, el otrora candidato a diputado federal hace valer como causales de improcedencia lo siguiente:

- ✓ Que la narración de los hechos en que se basa la queja, no es clara y suficiente para tener por cierta la presunta infracción.
  
- ✓ Que la denuncia es evidentemente frívola.

Al respecto, esta autoridad estima que no se actualizan las causales en comento, porque en la denuncia que motiva el presente procedimiento el actor señala los hechos que, en su consideración, pueden constituir una infracción en la materia, así como las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, se señala al posible responsable, y se aportan los medios de convicción para tratar de acreditar la conducta denunciada.

Así, una vez que se cumplió mínimamente con los requisitos legales para estimar la procedencia de la misma, la calificación de los hechos narrados por el promovente, corresponde al estudio de fondo de la misma, pues las causales de improcedencia alegadas están íntimamente relacionados con la actualización, o no, de la infracción aducida, circunstancia que sólo se puede resolver hasta en tanto se haga un análisis del caudal probatorio que obra en autos y se confronte con la normativa aplicable al caso

concreto, a efecto de determinar una posible responsabilidad del sujeto señalado.

Y en consecuencia, se hace pertinente entrar al estudio de la controversia planteada.

#### IV. Estudio de Fondo.

##### 1. Planteamiento de la controversia.

El promovente hizo valer las siguientes posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral:

Parte señalada	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
Martín Pérez Torres  y  PAN	Colocación de propaganda electoral a través de dos anuncios tipo "espectacular", cuyas dimensiones aproximadas son de 2.5 por seis metros, cuyo contenido es:  "MARTÍN PÉREZ PAN DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 08 ¡JUNTOS PODEMOS! ¿A POCO NO? 'YO CON MARTÍN' <a href="http://www.martinpereztorres.com">www.martinpereztorres.com</a> ".  En las siguientes ubicaciones:  a) Estructura metálica cuyo soporte está enclavado sobre el talud que existe entre la banqueta y el cauce del arroyo de Los jabalines.  b) Estructura metálica cuyo soporte está enclavado sobre la banqueta que se ubica en la Calle Margarita Maza de Juárez, adjunto al carril de Norte a Sur del puente conocido como Pase Superior.	Artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y h) y 445, párrafo 1, inciso f); de la Ley Electoral.

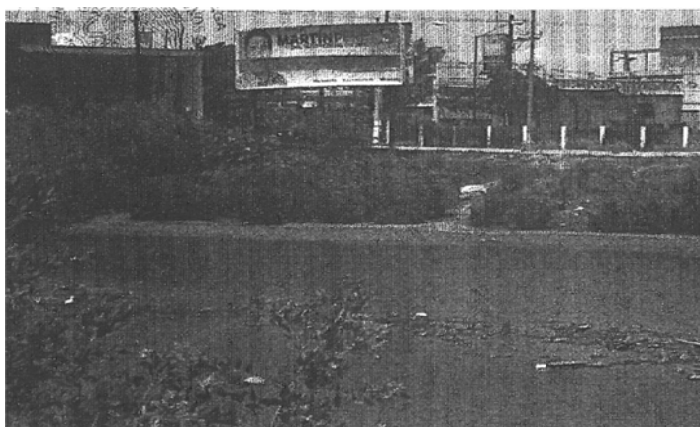
En razón de lo mencionado, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si la conducta que se atribuye a las partes señaladas y con los elementos objetivos que obran en autos, se configura la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento

urbano y accidente geográfico, por parte del otrora candidato, en términos de la normativa mencionada en el cuadro que antecede.

**2. Acreditación de los hechos denunciados.**

De un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia de dos anuncios tipo espectacular con las características que se han detallado previamente, en las ubicaciones que se precisan a continuación.

- a) Avenida Insurgentes e Internacional, en el Arroyo Los Jabalines, Colonia Rubén Jaramillo.



- b) Calle Margarita Maza de Juárez, Colonia Jesús García.





Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios.

**a. Documentales públicas.**

**Acta circunstanciada de veintiséis de mayo**, a través de la cual, la autoridad distrital electoral se constituyó en los lugares mencionados por el quejoso, a fin de constatar la existencia de la propaganda señalada.

En la citada documental, se establece que una vez cerciorados que se trata de las ubicaciones mencionadas, se comprueba la **existencia de dos espectaculares**, cuyo contenido se ha precisado con antelación.

En la propia acta se incluyen diversas fotografías de la propaganda verificada.

**Escritura pública número diecisiete mil veinticinco**, de veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Notario Público ciento ochenta y cinco del estado de Sinaloa.

En la fe de hechos levantada por el notario público, se especifica que una vez cerciorado que está constituido en los domicilios señalados por el ahora promovente, da fe que los anuncios espectaculares referidos, se localizan en los lugares mencionados.

**Copia certificada emitida por el Notario Público 209 de Sinaloa, del contrato de prestación de servicios** firmado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, y la representante legal de la empresa Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V., a efecto de acordar las condiciones de colocación de los anuncios tipo espectacular materia de la presente queja.

### 3. Valoración Probatoria.

De manera preliminar a la valoración de las probanzas que se han expuesto en el antecedente, resulta oportuno precisar que las partes señaladas, al momento de comparecer a la audiencia de prueba, al exhibir sus escritos de alegatos, argumentan una objeción de la prueba aportada por el promovente.

En relación a dicha objeción, cabe precisar que el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Por lo que en el caso particular, esta Sala Especializada considera que la citada objeción de validez y alcance probatorio, no resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica, estima que la nota periodística que obra en autos no tiene el valor probatorio que se le concede y en su caso, tampoco se indican las causas particulares en las que el denunciado funda la objeción, ni señala en su caso, los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

Resulta aplicable la tesis PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCIÓN SOBRE CUÁL VERSA PARA QUE ESTA SEA VÁLIDA.

En esa tesitura, se procede a la valoración respectiva.

Las **documentales públicas** mencionadas, es decir, el acta circunstanciada y el acta notarial, al ser instrumentada por una autoridad

en ejercicio de sus atribuciones y emitida por un fedatario público, respectivamente, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con ellas se acredita la existencia de los anuncios tipo espectacular, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

En ese sentido, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad concluye que se acredita la existencia de dos espectaculares denunciados, procediéndose en el apartado respectivo, al análisis del caso concreto, a la luz de la normativa aplicable, a efecto de determinar la actualización, o no, de alguna infracción.

Asimismo, con la exhibición de la copia certificada del citado contrato de prestación de servicios se acredita que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional fue el encargado de pactar las condiciones en las que ocurriría la colocación de la propaganda materia de la queja.

#### **4. Análisis de Fondo.**

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o **accidentes geográficos** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>2</sup>.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"*<sup>4</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles,

---

<sup>2</sup> Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>3</sup> Artículo 5, fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Sinaloa.

<sup>4</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de "equipamiento urbano" no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

Con relación a los accidentes geográficos, se tiene presente que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como "accidente geográfico".

No obstante, el diccionario de la Real Academia Española<sup>5</sup> contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:

**Accidente:** 6. m. Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad, etc.

**Geográfico:** 1. adj. Perteneciente o relativo a la geografía.

**Geografía:** 1. f. Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

Tomando en consideración lo anterior y de manera general, debe entenderse como accidente geográfico aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar algunas<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>

<sup>6</sup> Resulta orientador el criterio sostenido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, en la resolución CG409/2003, en la cual señaló que aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo.

En el mismo sentido, es destacable la definición de Talud, según el glosario del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED)<sup>7</sup>, de la Secretaría de Gobernación, existen dos tipos de taludes, cuyas definiciones se insertan a continuación:

***Talud.** Pendiente formada por la acumulación de fragmentos de roca al pie de los acantilados o de montañas. Los fragmentos de roca que forman el talud pueden ser escombros, material de deslizamiento o pedazos rotos desprendidos por la acción de las heladas. Sin embargo, el término talud se usa en realidad muy ampliamente para referirse a los escombros de roca en sí.*

*Se conoce con el nombre genérico de talud a cualquier cuerpo de tierra y/o rocas que se encuentran delimitados por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado respecto a la horizontal. Los taludes se clasifican en naturales y artificiales.*

*Cuando el talud se produce de manera espontánea, según las leyes de la naturaleza (sin intervención humana), se denomina **ladera natural**, o simplemente ladera.*

*Cuando el hombre lo realiza se denomina **talud artificial**, que puede ser de corte o de terraplén, o simplemente talud. Para efectuar algún corte se realiza la excavación en una o más formaciones geológicas; en tanto que los taludes artificiales son los lados inclinados de los terraplenes contruidos con materiales seleccionados y compactados mecánicamente.*

***Talud artificial.** Superficies inclinadas que unen los desniveles del terreno, producto de actividades de construcción, ya sea por corte o relleno o construcción de un terraplén artificial.*

De manera que, en lo que al caso interesa, un talud es cualquier cuerpo de tierra y/o rocas que se encuentra delimitado por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado respecto a la horizontal, por lo que válidamente puede considerarse que el talud en donde se encontró colocada la propaganda objeto de análisis, constituye un accidente geográfico.

- **Caso Concreto.**

**Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**

Esta Sala Especializada considera **inexistente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, respecto de la colocación de

---

<sup>7</sup> Visible en la página de internet [http://www.cenapred.unam.mx/es/Glosario/Glosario\\_T.php](http://www.cenapred.unam.mx/es/Glosario/Glosario_T.php)

propaganda en equipamiento urbano, en el entendido que la parte quejosa aduce que las estructuras que soportan el anuncio espectacular están enclavadas en la banqueta, interfiriendo el libre tránsito peatonal, conducta atribuida a Martín Pérez Torres y al PAN.

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones.

**a) Naturaleza de la propaganda.**

Los anuncios espectaculares materia de la queja **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la otrora candidatura de Martín Pérez Torres entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecido con sus votos, en la próxima jornada comicial. Además, en la propaganda se incluye el logotipo del PAN.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral de las partes señaladas para efecto de la jornada electoral que se celebró el pasado siete de junio.

**b) Naturaleza del mobiliario.**

Es de destacar que las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como su infraestructura y equipamiento.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio

público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidad de movilidad en la comunidad.

De tal suerte que, en el caso concreto, de los elementos objetivos que obran en autos no se tiene por acreditada la infracción de mérito porque de las imágenes obtenidas tanto por el fedatario público como por los funcionarios electorales, se aprecia que los soportes metálicos del anuncio espectacular ubicado en la Calle de Margarita Maza de Juárez, Colonia Jesús García, no se encuentran asentados en la superficie de la banqueta peatonal.

Para mayor referencia, se inserta nuevamente la fotografía correspondiente.



De la imagen se aprecia que la banqueta está contigua al espacio donde se han enclavado las estructuras que soportan el espectacular, sin que haya una afectación aparente al libre tránsito de los peatones, es decir, con dicha colocación no se está afectando la seguridad de la población, asimismo, tampoco se está dañando algún elemento de los que conforman el equipamiento urbano.

Por lo dicho, es que se determina la inexistencia mencionada.



**Colocación de propaganda electoral en accidente geográfico.**

Esta Sala considera existente la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, atribuida al candidato señalado.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación

**a. Naturaleza de la propaganda.**

Tal como se ha señalado con antelación, los espectaculares denunciados sí constituyen propaganda de tipo electoral, al tratar de posicionar a las partes señaladas ante la ciudadanía.

**b. Naturaleza del mobiliario.**

Tal como se ha mencionado anteriormente, la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como "accidente geográfico".

No obstante, en el apartado correspondiente ha señalado qué es lo que puede ser considerado como accidente geográfico, así como talud, en el entendido que accidente geográfico puede ser entendido como una irregularidad natural en el terreno, derivada de una elevación o depresión.

Asimismo, talud puede entenderse como pendiente formada por la acumulación de fragmentos de roca y puede ser de formación natural o artificial.

Con relación a los elementos probatorios que obran en autos, específicamente del material fotográfico aportado tanto en el instrumento notarial exhibido por el quejoso, como en el acta circunstanciada emitida por la autoridad, se aprecia que el espectacular mencionado, si bien está colocado en una estructura específicamente diseñada para la exhibición

de publicidad, lo cierto es que las estructuras que soportan dicho espectacular se encuentran enclavadas en una superficie terrestre a desnivel, lo que se puede considerar como talud del arroyo mencionado, es decir, en una superficie que forma parte de un accidente geográfico.

De ahí que en el presente caso se tenga por actualizada una vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, por parte de Martín Pérez Torres.

En consecuencia, una vez que se ha acreditado la conducta señalada, esta autoridad procede a determinar la responsabilidad correspondiente.

**4.1. Responsabilidad.** Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora así como aquellas que presentó el promovente y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la colocación de un anuncio tipo espectacular en la ladera del Arroyo Los Jabalines, relacionado con la candidatura de Martín Pérez Torres y del PAN, en un accidente geográfico.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población, evitando cualquier tipo de afectación a los transeúntes, así como a los propios elementos naturales que forman parte del paisaje.

Por lo anterior se colige que tanto el candidato como el partido político, inexcusablemente debe respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la fijación de propaganda electoral, por lo que resultan responsables, ambos de manera directa.

**Martín Pérez Torres.-** Se benefició de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la colocación del espectacular en una porción de accidente geográfico relacionado con el citado candidato, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

No obsta para dicha conclusión, el hecho de que el candidato denunciado haya exhibido, en la audiencia de pruebas, un escrito en el que afirma que él no ordenó la colocación de dicha propaganda, en los lugares señalados, sin que haya aportado elementos objetivos para acreditar su dicho.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que en la misma audiencia, el PAN haya exhibido un escrito afirmando que fue el Comité Directivo Estatal de dicho partido quien celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V., aportando copia certificada del mismo.

En razón de ello, esta autoridad colige que si bien el otrora candidato dijo no haber ordenado la colocación, tampoco hay medios de prueba que acrediten que se haya deslindado oportunamente de la conducta

denunciada, o bien, que haya emprendido algún tipo de acción para evitar la configuración de la falta aducida.

**PAN.-** Se estima que el instituto tiene responsabilidad directa en el entendido que en autos quedó acreditada la conducta por parte del PAN, pues fue un representante del instituto, quien pactó el contrato de prestación de servicios con la empresa de publicidad.

**5. Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte de Martín Pérez Torres candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal 08 en Sinaloa y del PAN, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>8</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

---

<sup>8</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso d); en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y h) y 445, párrafo 1, inciso f); en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En cuyo catálogo se encuentra, tratándose de los **candidatos**, precandidatos o aspirantes desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación

de dicho registro, cuando ya existiera, en caso de éste último; mientras que en el caso de los **partidos políticos**, la sanción a imponer va desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la Ley Electoral, especialmente en materia de origen y destino de recursos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**Tipo de infracción.**

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico, en Sinaloa.

**5.1 Bien jurídico tutelado.** Resguardo de los elementos de la naturaleza, así como la protección a la seguridad de los pobladores, evitando al grado máximo algún nivel de afectación o riesgo, tanto al entorno natural como a la población.

En el presente caso se tiene por acreditada la falta, no obstante que se alegue que la estructura donde la misma está colocada haya sido diseñada específicamente para ese objetivo, es decir, que se trate de un espacio rentado para la exhibición de diversa propaganda, pues con independencia de la finalidad con la que haya sido creada y colocada dicha estructura, lo cierto es que la normativa comicial prohíbe

expresamente que en los accidentes geográficos se coloque propaganda electoral.

**5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de un anuncio tipo espectacular con alusiones a la campaña de la parte señalada en su carácter de candidato al cargo de diputado federal y del PAN.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, el mismo se detectó el veintiséis de mayo.

**c) Lugar.** La propaganda electoral se colocó en Avenida Insurgentes e Internacional, en el Arroyo Los Jabalines, Colonia Rubén Jaramillo, sobre el talud del arroyo Los Jabalines.

**5.3 Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

**5.4 Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un espectacular cuya estructura de soporte se encuentra enclavada en un accidente geográfico, en la demarcación geográfica del 08 distrito electoral federal en Sinaloa.

**5.5 Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la candidatura de Martín Pérez Torres.

**5.6 Comisión dolosa o culposa de la falta.** En el presente asunto se considera que la conducta no fue dolosa.



**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de un anuncio tipo espectacular enclavado en un accidente geográfico contiguo al Arroyo Los Jabalines, en el distrito electoral 08 en Sinaloa.
- La conducta fue no dolosa.
- Su colocación se detectó el veintiséis de mayo.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>9</sup>.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte de Martín Pérez Torres, por la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico.

Si bien, el promovente aduce que en diversa sentencia emitida por esta Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSD-185/2015, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cierto es que en el presente caso se trata de una hipótesis normativa diferente, circunstancia por la que no se actualiza la reincidencia.

---

<sup>9</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Ahora bien, con relación a la reincidencia del PAN, esta autoridad no tiene registro de una infracción similar, de ahí que tampoco se tenga por actualizada la misma, con relación al instituto político

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>10</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida por Martín Pérez Torres y del PAN, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento

---

<sup>10</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de un anuncio espectacular en un talud ubicado a la orilla de un arroyo, por lo tanto, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>11</sup>

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

---

<sup>11</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Martín Pérez Torres y al Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se determina la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, atribuida a Martín Pérez Torres y al Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se impone una sanción consistente en amonestación pública, a Martín Pérez Torres y al Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**